

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD 1ª. INS. 2023-00249-00  
RAD. 2ª. INS. 2023-00249-01  
ACCIONANTE: FERNANDO ACUÑA QUIÑONES  
ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **FERNANDO ACUÑA QUIÑONES**, contra el fallo de tutela calendarado dieciocho (18) de Abril del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**.

**ANTECEDENTES**

**FERNANDO ACUÑA QUIÑONES**, impetra la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** que:

Que se tutele mi derecho fundamental de PETICION, en consecuencia, se ordene a la **INGENIERA LUISA FENANDA OROZCO MOLINA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DISTRICTAL DE BARRANCABERMEJA**, proceda a dar respuesta de FONDO, LARA Y PRECISA a mi DERECHO DE PETICION, donde solicite expresamente:

- Que sean canalizado el caño que colinda entre los barrios El Progreso I Etapa y Oro Negro y el caño que colinda entre los barrios El Progreso I Etapa y barrio Barrancabermeja.
- Derecho de petición que fundamente en las siguientes razones:
  - ❖ Abundan malos olores por las descargas de heces de las aguas negras de las viviendas aledañas.
  - ❖ Dificultades de salubridad por presencia de insectos (moscas y zancudos) y de plagas (roedores) las 24 horas del día.
  - ❖ Derrumbes y caídas de árboles sobre las viviendas por la erosión del agua en temporadas de lluvia.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta que:

1. El 3 de marzo de 2023 radique en la ventanilla única de radicación de documentos la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, DERECHO DE PETICION** dirigido a la **INGENIERA LUISA FENANDA OROZCO MOLINA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** y fue puesto stiker donde consta el recibido.
2. En el DERECHO DE PETICION expuse:
  - La Junta de Accion Comunal del barrio Progreso I Etapa, fue constituida según consta en Personeria Juridica del 5 agosto de 1984, de la cual soy el presidente según consta en Resolución No. 0357 del 13 de mayo de 2022.
  - En el derecho de peticion solicite expresamente que sean CANALIZADO EL CAÑO QUE COLINDA ENTRE LOS BARRIOS EL PROGRESO I ETAPA Y ORO NEGRO Y EL CAÑO QUE COLINDA ENTRE LOS BARRIOS EL PROGRESO I ETAPA Y BARRIO BARRANCABERMEJA.
  - Derecho de peticion que fundamento en las siguientes razones:
    - ❖ Abundan malos olores por las descargas de heces de las aguas negras de las viviendas aledañas.
    - ❖ Dificultades de salubridad por presencia de Insectos (moscas y zancudos) y de plagas (roedores) las 24 horas del día.
    - ❖ Derrumbes y caídas de arboles sobre las viviendas por la erosión del agua en temporadas de lluvia.
- l. El 14 de junio de 2022 radique en la plataforma DOZZIER, bajo el numero 41508, DERECHO DE PETICION dirigido a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA por medio del cual solicite: MANTENIMIENTO Y CANALIZACION del CAÑO que pasa por el Barrio el Progreso I Etapa en limites con el barrio Oro Negro, del cual nunca se obtuve respuesta.

### TRAMITE

Por medio de auto calendado Diez (10) de Abril del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.**

### RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** vía correo electrónico el día trece (13) de abril allegó contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejercieran su derecho de contradicción.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE la presente acción de tutela POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que el a quo considera que:

*(...) De las respuestas recaudadas al plenario se tiene que el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA dio respuesta a la petición elevada por el accionante, respuesta que le fue notificada al correo electrónico informado al plenario, el día 12 de abril de 2023.*

*Puestas de este modo las cosas, ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues se han conjurado las presuntas violaciones o amenazas que dieron origen a la acción.*

*Para finalizar, ha de recordarse que el ámbito de protección al derecho de petición, consiste en que el peticionario reciba una respuesta clara, completa y de fondo, dentro del término legal, sin que ello condicione el sentido positivo o negativo de la respuesta, es decir, que la autoridad ante quien se eleva la petición no está obligada, per se, a acceder a lo que solicita el peticionario, basta con que la respuesta sea completa, de fondo con indicación de las razones de hecho y de derecho.(...)*

## IMPUGNACIÓN

El accionante **FERNANDO ACUÑA QUIÑONES**, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

3.Respeto decisión de Juez de Primera Instancia pero no la comparto. Por lo anterior expongo las siguientes consideraciones para que sean revisadas por juez de Segunda Instancia

4. No estamos de acuerdo porque el registro fotográfico que se adjunta al informe no corresponde al lugar motivo de petición; sino a uno distinto el cual es parte colindante entre los barrios oro negro y progreso primera etapa; por otra parte la secretaria de infraestructura no se puso en contacto con el peticionario para efectos de asistir a la visita; de lo anterior se desprende que la respuesta no contiene una respuesta clara de fondo en su núcleo esencial a lo solicitado en nuestra petición; tampoco se da respuesta a la realización del estudio y canalización del caño

5.De lo anterior se desprende que la decisión del señor juez es contraria y opuesta a los mandatos del artículo 86 de la Constitucional que busca la protección y garantía de los derechos fundamentales como lo es el derecho de Petición

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*”

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación allegado se tiene con bien lo indica el accionante, este solicitó ante la oficina asesora de infraestructura de Barrancabermeja el tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023) que fueran canalizados dos caños, el primero que colinda entre los barrios el progreso primera etapa y oro negro, y el segundo que colinda entre los barrios el progreso primera etapa y el barrio Barrancabermeja.

---

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

A lo anterior, y según la constatación aportada por la accionada **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, se le dio respuesta de conformidad con la evidencia adjunta el día doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023) al interior del termino otorgado en el tramite de primera instancia enviándose al correo electrónico dispuesto para tal fin por parte del actor, el cual correspondería a [ingesalca@gmail.com](mailto:ingesalca@gmail.com); el cual según el escrito de impugnación fue recibido pero que no cumpliría con los requisitos mínimos para que la respuesta se entendiera por surtida encontrándose principalmente dos falencias, la primera que el registro fotográfico aportado en la constatación no correspondería al de los lugares que se peticionaron fueran intervenidos, y la segunda es que no se solicitó por parte de la entidad accionada el respectivo acompañamiento para asistir la visita practicada.

6. Así las cosas, es importante acotar que como lo enfatiza el señor **FERNANDO ACUÑA QUIÑONES** en el hecho segundo de la acción de tutela promovida “*solicitó expresamente que sean CANALIZADO EL CAÑO QUE COLINDA ENTRE LOS BARRIOS EL PROGRESO I ETAPA Y ORO NEGRO Y EL CAÑO QUE COLINDA ENTRE LOS BARRIOS PROGRESO ETAPA I Y BARRIO BARRANCABERMEJA*” siendo de tal manera el registro fotográfico y el acompañamiento aspectos accidentales que no restan merito a la respuesta brindada la cual consistió a groso modo en indicar que es “*necesario realizar una consultoría que determine la viabilidad o no de la canalización de este sector, donde se analice la parte hidrológica, hidráulica, geológica y estructural.*”

7. De otra parte, no está de más advertir que si bien el actor considera que el registro fotográfico aportado no corresponde al sector el cual pretendía fuera intervenido, también es oportuno manifestarle que dentro del ejercicio de su derecho de petición no se especificó la ubicación exacta, punto de partida o coordenada desde la cual podría haberse hecho la toma de la respectiva evidencia, así como tampoco se hizo alusión de la disponibilidad con la que se contaba para brindar el acompañamiento de parte de quien interpone la presente acción constitucional, sin que lo anterior como se dijo previamente desmerite sustancialmente la respuesta brindada.

8. De lo anterior se concluye que el señor **FERNANDO ACUÑA QUIÑONES** deberá estar atento y presto al trámite respectivo y a la fecha que se defina para que se ejecute la consultoría que determine la viabilidad o no de la canalización de este sector y de este modo se logren satisfacer las motivaciones que lo llevaron a elevar la solicitud radicada a instancias del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**.

9. Por último, debe precisarse que sin importar la favorabilidad o no de la respuesta emitida, el trámite constitucional que nos ocupa garantiza que con ocasión del ejercicio del derecho de petición se propenda una resolución pronta y oportuna de la cuestión, de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Supuestos que este despacho concluye se agoraron en debida forma lo que implica como acertadamente lo previo el juez de primera instancia lo que llevara a esta judicatura a confirmar la decisión adoptada ya que no hay lugar a acoger la solicitud de amparo elevada por el actor, en la medida en que no se demostró la vulneración de derechos por él alegada ya que sus prestaciones fueron resueltas durante el trámite que nos ocupa en primera instancia estructurándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Dieciocho (18) de Abril del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **FERNANDO ACUÑA QUIÑONES** en contra **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9626f2847b7400ad10521693a7a70809a37fe6d4420c94b6f5403197e8d91ee6**

Documento generado en 29/05/2023 12:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**